

INFORME N.º 000023-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 21 de abril de 2023

I. MATERIA:

Se consulta si la inobservancia del instructivo “Declaración aduanera de mercancías” DESPA-IT.00.04, en cuanto a la consignación de la característica o código que permita la individualización y/o mejor identificación de la mercancía solicitada a consumo al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano o la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, supone la pérdida del beneficio.

II. BASE LEGAL:

- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 069-82-EFC; en adelante PECO.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- Resolución de Superintendencia N° 000106-2021/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico “Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano” DESPA-PE.01.13 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.
- Resolución de Superintendencia N° 000107-2021/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico “Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037” DESPA-PE.01.15 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el instructivo “Declaración aduanera de mercancías” DESPA-IT.00.04 (versión 2); en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.

III. ANÁLISIS:

¿La inobservancia del Instructivo DESPA-IT.00.04, en cuanto a la consignación en la DAM¹ de la característica o código que permita la individualización y/o mejor identificación de la mercancía solicitada a consumo al amparo del PECO o la Ley N° 27037 supone la pérdida del beneficio?

¹ Declaración aduanera de mercancías.



De manera preliminar, se debe relevar que mediante el Instructivo DESPA-IT.00.04 se establecen las pautas para la correcta declaración de mercancías y se precisa la información que obligatoriamente se debe consignar en la DAM según cada régimen.

Así, para el caso particular de los regímenes de ingreso, incluido el de importación para el consumo, se ha previsto, en el literal A de la sección IV del Instructivo DESPA-IT.00.04, que la casilla 7.35 del formato A contenga la siguiente información:

7.35 Descripción de Mercancía

“Indicar las características particulares de la mercancía y no consignar la descripción arancelaria que figura en el Arancel de Aduanas (por ejemplo: las demás; partes y piezas; accesorios; máquinas con función propia; herramientas, productos químicos, etc.)

Se considera las siguientes características:

1. Especie (animal/vegetal/mineral) o denominación comercial
2. Forma de presentación, conservación o proceso de fabricación
3. Material(es) (composición porcentual)
4. Uso/aplicación
5. Otras características

(...)

En los casos que no necesiten presentar el Formato B, se debe consignar adicionalmente en estas casillas la calidad, marca, modelo, serie, etc.

(...)

En el caso de importaciones al amparo del Convenio Peruano-Colombiano o de la Ley de Amazonía, se consigna la calidad, marca, modelo, serie, número de parte (part number), el código o clave del lote de producción, y cualquier otra característica o código que permita la individualización y/o mejor identificación de la mercancía.”²

En el mismo sentido, el numeral 1 del literal A de la sección VII de los Procedimientos DESPA-PE-01.13 y DESPA-PE-01.15 señalan que para el despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo que se acogen a los beneficios del PECO y la Ley N° 27037, en el campo descripción de mercancías de la DAM el declarante debe consignar la información que permita la individualización y mejor identificación de las mercancías.

Como se observa, en la importación para el consumo que se realice al amparo del PECO o la Ley N° 27037, adicionalmente a la información general, se debe consignar como parte de la descripción de la mercancía las características o códigos que permitan su individualización o mejor identificación³.

Ahora, si producto del reconocimiento físico en la aduana de destino se verifica que la DAM no contiene tal información o es incorrecta, de acuerdo con los literales C2)⁴ y C3)⁵ de la sección VII de los Procedimientos DESPA-PE-01.13 y DESPA-PE.01.15, corresponderá poner la incidencia en conocimiento de la aduana de ingreso para las acciones pertinentes, como es la evaluación de la procedencia de su rectificación.

² Énfasis añadido.

³ Opinión concordante con la esbozada en el Informe N° 108-2021-SUNAT/340000.

⁴ “C2) Regularización de la DAM en la aduana de destino

(...) 5. Resultado del reconocimiento físico con observaciones o incumplimiento de los plazos para presentar solicitudes
(...) d) Si se verifica que la DAM no contiene la información prevista en el numeral 1 del literal A) de la sección VII o es incorrecta, se comunica la incidencia a la aduana de ingreso para las acciones pertinentes.”

⁵ “C3) Evaluación de las observaciones de la DAM y registro de la diligencia de culminación en la aduana de ingreso.

1. El jefe del área que administra el régimen de importación para el consumo de la aduana de ingreso asigna la DAM a un funcionario aduanero, quien evalúa las observaciones realizadas por la aduana de destino, efectúa las rectificaciones, de corresponder, y registra la diligencia de culminación en el plazo máximo de quince días contados desde la comunicación de las observaciones. Este plazo se suspende en caso existen notificaciones al OI.”



En ese orden de ideas, aun cuando es obligatorio consignar los datos que permitan individualizar y mejor identificar a las mercancías que se acogen al PECO o la Ley N° 27037, se colige que el hecho de que la aduana de destino detecte que no se ha declarado esa información en la DAM no determina necesariamente la pérdida del beneficio, correspondiendo que se comunique la incidencia a la aduana de ingreso, para que esta, en ejercicio de sus funciones, evalúe las observaciones realizadas y adopte las medidas que corresponda.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, aun cuando es obligatorio consignar los datos que permitan individualizar y mejor identificar a las mercancías que se acogen al PECO o la Ley N° 27037, se concluye que el hecho de que la aduana de destino detecte que no se ha declarado esa información en la DAM no determina necesariamente la pérdida del beneficio, correspondiendo que se comunique la incidencia a la aduana de ingreso, para que esta, en ejercicio de sus funciones, evalúe las observaciones realizadas y adopte las medidas que correspondan.



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLÜCKER
MARROQUIN
ENCARGADO (E)
21/04/2023 12:49:48

CPM/aar
CA057-2022